

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Disminución Alimentos. # 54001311000120170026100.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de disminución de alimentos que está promoviendo el señor WILSON LOZANO CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía # 79.470.915 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora JARUMY TATIANA COTE ANAYA identificada con cedula de ciudadanía # 27.606.282, en representación de su menor hijo J.D.C.L. y sería el caso decidir sobre la admisión si no fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para conocer.

En efecto, se advierte que la señora JARUMY TATIANA COTE ANAYA contra quien se dirige la demanda en su condición de madre y representante de la alimentaria menor hijo J.D.C.L. una vez le fue remitida al correo electrónico la demanda de disminución, procedió a otorgó poder al abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, respecto de quien existe causal de impedimento del titular del despacho por enemistad.

El artículo 140 del C. G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 9 reza: 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En este caso el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conlleva a una enemistad grave.

Así las cosas, el suscrito juez se declara impedido para seguir conociendo del presente proceso, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G. del p., como en efecto se decidirá, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con forme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declara la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

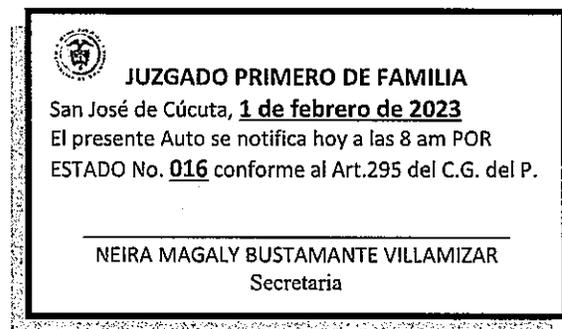
SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente electrónico del presente proceso al juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser quien continua en el orden número de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de la artículo 140 y artículo 144 del C.G. del P.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

CUARTO: NOTIFIQUESE virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 del junio 13 del 2022, a los correos: coronacarlosabogado@yahoo.com y calderonjai@hotmail.com

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912672dbc8e653f867df17ddc08995e7d3289a9b9163cc810dabaff2fb00960**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>